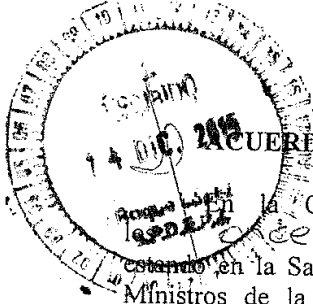




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMPULSAS DEL EXPEDIENTE RHP DE LOS ABOGS. FRANCISCO GONZÁLEZ Y CARLOS GÓMEZ N. EN EL EXPDTE: BIPSA S/ QUIEBRA". AÑO: 2012 - N° 1287.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil trece

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de *diciembre* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA** y **SINDULFO BLANCO**, quienes integran la Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES** y en reemplazo del Doctor **VICTOR MANUEL NUÑEZ RODRIGUEZ**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMPULSAS DEL EXPEDIENTE RHP DE LOS ABOGS. FRANCISCO GONZÁLEZ Y CARLOS GÓMEZ N. EN EL EXPDTE: BIPSA S/ QUIEBRA"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Gerardo M. Meza Cáceres, en nombre y representación del Banco Central del Paraguay.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) Que, el Abg. Gerardo Meza Cáceres (Mat. N° 6.911), en nombre y representación del Banco Central del Paraguay, se presentó ante el Juzgado a oponer excepción de inconstitucionalidad "...en razón de que la presente ejecución de sentencia se basa en normas absoluta e irremediamente inconstitucionales... se busca la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad a mi parte de resoluciones que sirven de base a la presente ejecución...", conforme a los términos del escrito obrante a fs. 98/106 de estos autos.

2) Antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión, creo oportuno traer a colación algunas cuestiones referentes a la Excepción de Inconstitucionalidad, que se halla prevista en el Art. 538 del C.P.C., que dispone: "*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniendo en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones*". Conforme se desprende de la norma legal transcrita la excepción de inconstitucionalidad debe ser opuesta por el demandado al contestar la demanda o la reconvenición. Asimismo, deberá ser opuesta por el actor o el reconviniendo cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se fundan en una ley u otro acto normativo violatorio de la Constitución Nacional. Su objetivo, como tantas veces se ha destacado, es evitar que tal norma sea aplicada al caso específico en el que se la deduce, es decir, lograr de la Corte una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de una ley o de un artículo de dicha ley antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarla.

3) En el presente caso, la parte excepcionante pretende que esta Corte declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de una resolución judicial que sirve de base a una ejecución de sentencia, cuestión ajena y que no guarda relación con esta garantía constitucional, atendiendo a que no corresponde la viabilidad de la excepción de

inconstitucionalidad cuando se constata que: a) la misma ha sido opuesta fuera de la oportunidad prevista; o b) cuando no fue dirigida contra una ley u acto normativo, sino que lo fue contra actuaciones procesales o resoluciones judiciales, para las cuales existen los mecanismos procesales pertinentes. Esta Corte ha venido sosteniendo en diversos pronunciamientos que la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso o cualquier otro medio de impugnación dirigido contra resoluciones o actuaciones judiciales, sino que se erige en un instrumento procesal de carácter extraordinario, que tiene por objeto la inaplicabilidad al caso concreto en el que se plantea de un acto normativo reputado inconstitucional.-----

4) Un caso como este no debía haber llegado a esta instancia, provocando con ello un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional y, por sobretodo, la dilación en el trámite del juicio principal. Considero que el órgano jurisdiccional ante el cual se plantea la excepción de inconstitucionalidad se encuentra facultado para su rechazo *in limine*, cuando es evidente que no reúne los requisitos válidos para su admisibilidad de conformidad con lo dispuesto en el Art. 538 del C.P.C. en concordancia con los Arts. 552 y 557 del mismo cuerpo legal.-----

5) Que, en atención a las consideraciones expuestas y en coincidencia con la opinión de la Fiscalía General del Estado (Dictamen N° 791 de fecha 11 de julio de 2012), opino que la presente excepción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas, por su notoria improcedencia. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PUCHETA DE CORREA** dijo: Comparto y me adhiero al voto que me antecede por sus mismos fundamentos.-----

A su turno el Doctor **BLANCO** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:

SINDULFO BLANCO
Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 1013

Asunción, 11 de diciembre de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta, con costas.--
ANOTAR, registrar y notificar.-----

ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

